|  |  |
| --- | --- |
| **CIUDAD Y FECHA** | **Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** |
| **REFERENCIA** | **Expediente No. 11001333603420170003500** |
| **DEMANDANTE** | **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ GUERRA Y OTROS**  |
| **DEMANDADO** | **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMPARTIR SUBA y la FUNDACIÓN COMPARTIR**  |
| **MEDIO DE CONTROL** | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **ASUNTO** | **RESUELVE SOBRE RECURSOS CONTRA RECHAZO DEMANDA**  |

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMPARTIR SUBA y la FUNDACION COMPARTIR por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente que sufrió WENDY STEFANIA RODRIGUEZ SANCHEZ el 4 de noviembre de 2011 en las instalaciones de la institución educativa.

Mediante providencia del 17 de enero de 2017 el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito rechazó de plano la demanda y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos-Sección Tercera[[1]](#footnote-1).

Con auto de mayo 17 de 2017 se avocó conocimiento y se rechazó la demanda por caducidad.

En informe secretarial de junio 2 de 2017 se anotó: *“RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZO DEMANDA POR CADUCIDAD (MAYO 22 DE 2017). SÍRVASE PROVEER”.*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**:

***“1. El que rechace la demanda.***

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y a estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 17 de mayo de 2017.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto recurrido fue notificado por estado el 18 de mayo de 2017, por lo que se tenía hasta el 23 de mayo de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación y como quiera que fue presentado el 22 de mayo de 2017, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero: Rechácese** por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia del 17 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Concédase** el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 17 de mayo de 2017, en el efecto suspensivo.

**Tercero:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

|  |
| --- |
| JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA - SECCION TERCERAfirmaPor anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m. |

1. *Por lo cual y en la medida que revisado el presente asunto encuentra el despacho que por un lado, éste no fue remitido por un despacho administrativo sino que por el contrario se trata de una demanda nueva, así mismo la acción impetrada, da cuenta de una acción de reparación directa que además se dirige en contra de entes administrativos del orden nacional y distrital, pues son la Nación, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, entes que se escapan de la jurisdicción ordinaria a la cual se encuentra adscrito este estrado judicial, procedente es considerar que la presente acción debe ser rechazada por falta de jurisdicción y competencia, para que sea la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien decida lo pertinente. (…) Fl 347-348 cp* [↑](#footnote-ref-1)